



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN a través de apoderada judicial, en contra de VALENTÍN ZABALA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que este despacho judicial advierte una causal de nulidad, que oficiosamente debe remediarse en este momento procesal.

ANTECEDENTES

Bien, la presente demanda fue presentada el día 11 de Junio de 2009, procediéndose a librar mandamiento de pago por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante proveído de fecha 01 de Julio de 2009, siendo esa unidad judicial quien tenía en principio el conocimiento de este asunto, antes del impedimento formulado por la titular de ese despacho.

El extremo demandado se notificó personalmente ante la secretaria del despacho, el día 22 de Julio de 2011 como deviene del contenido del folio 23 de este cuaderno, observándose que en oportunidad, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda como se evidencia de los folios 26 a 41 de este cuaderno.

Con posterioridad a ello, y tras haberse advertido la no proposición de excepciones de mérito, se procedió a dar el traslado correspondiente al escrito de tacha de falsedad, por el termino de tres días, como del contenido del auto de fecha 05 de octubre de 2011 se lee; procediéndose seguidamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes en dicho trámite y en adelante a la obtención de la prueba grafológica allí peticionada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en los artículos 140 y 141 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este

principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia sobre el particular:

“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).

(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.” (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-491 noviembre 2 de 1995). Negrillas y subrayas nuestras.”

Otro principio que rige la institución de las nulidades, es el que hace relación a la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

Debe señalarse aquí, que con relación a las nulidades procesales la máxima Corporación Constitucional en auto de Sala Plena (A-197/05) de 27 de septiembre de 2.005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se

desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales".

Bien, tal como se enuncio en el acápite de antecedentes de este proveído, tenemos que en efecto la parte demandada a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda como deviene del contenido de los folios 26 a 41 de este cuaderno, en la cual se pronuncia a cerca de los hechos de la demanda y con ocasión a las pretensiones allí solicitadas, específicamente en la parte final del pronunciamiento que denomino A LA TERCERA, refirió;

*"De otra parte no es lógico pensar que un arrendador vaya a esperar más de ocho (8) años para iniciar un proceso de entrega del bien inmueble arrendado y mucho menos el mismo tiempo para iniciar la ejecución de los cánones vencidos, por separado, pues estos **ya están prescritos**, pues no fueron solicitados en las pretensiones, porque solamente pidieron la entrega del bien"*

También en el aparte que denomino LA QUINTA dispuso;

*"Me opongo rotundamente a esta pretensión por ser inexistente jurídicamente el título ejecutivo, pues en ningún momento el ejecutado ha celebrado dicho contrato y, en gracia de discusión, se aceptase que eran ciertos, **tanto los presuntos cánones de arrendamiento, así como los intereses y la presunta pena por incumplimiento, se encontrarían prescritos...**"*

Así, de la lectura del anterior aparte del escrito demandatorio, tenemos que dicho pronunciamiento a pesar de no enunciarse explícitamente como una excepción de mérito dispuesta a atacar las pretensiones de la demanda, su efecto resulta ser el mismo, cuando de la lectura integral de la contestación de la demanda se desprende dicha intención, debiéndosele dar a ella el trámite correspondiente, que no es otro que aquel contenido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, esto es, correr el traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Etapa procesal que no se consumó, como se dijere, por la inobservancia e interpretación conjunta del escrito de la demanda, omitiéndose con ello el traslado y una oportunidad probatoria que tenía el ejecutante, en los términos de la aludida disposición, por lo que a consideración de la suscrita, nos encontramos inmersos en una causal de nulidad, de aquellas señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en su Numeral 6º (hoy consagrado en el Numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso) que señala: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que debe efectuar el juez concluida cada etapa procesal, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2018 inclusive, por haberse ordenada en ella la decisión correr traslado para efectos de los alegatos de conclusión, cuando como se

explicó, debió correrse traslado de la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada; empero debe resaltarse que dicho proveído también contempla una decisión que si se torna valedera y no puede entenderse viciada de la nulidad aducida, tal como la es, haberse entendido el desistimiento de la prueba grafológica solicitada.

Lo anterior, por cuanto el trámite que se surtido en lo corrido del proceso con posterioridad a la contestación de la demanda, guardo absoluta relación con la tacha de falsedad allí alegada por la parte ejecutada, la cual se evacuo con apego de las reglas establecidas en los artículo 289 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que luego de las actuaciones procesales desplegadas se hubiere logrado su materialización, por la no colaboración de la parte proponente de la misma, quien finalmente falleció como se acredito en el proceso; razones suficientes por las cuales habrán de dejarse en pie las decisiones tomadas con respecto a las pruebas decretadas y practicadas, relacionadas con la tacha, así como la actitud asumida por las partes en dicho trámite.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

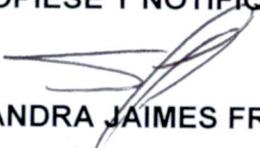
PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE, configurada la causal de nulidad establecida en el Numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy Numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso), a partir del auto de fecha 08 de agosto inclusive, pero con la observación de que el contenido de los numerales PRIMERO y CUARTO no se entenderán afectados de esta declaración; y las decisiones tomadas con respecto a las pruebas decretadas y practicadas con relación a la tacha, así como la actitud asumida por las partes en dicho trámite se mantendrán valederas para todos los efectos procesales. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a correr traslado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y fines previstos en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta lo motivado en este auto.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso remitido por la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Archivo para resolver la solicitud de la doctora LUZ MELIDA TORRES REYES.

Revisado el expediente se encuentra que en memorial del 07 de diciembre de 2018, la doctora LUZ MELIDA TORRES REYES, quien funge como apoderada de la señora LADY XIMENA MORA SANCHEZ de conformidad con el poder visto a folio 265, personería que le fue reconocida en auto del 06 de septiembre de 2016 (folio 269); solicita se expida copia autentica del auto del 12 de abril de 2016 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, así como el desglose de las escrituras de hipoteca del Banco BBVA y los pagarés suscritos con tal entidad.

Solicitud a la cual se accederá en aplicación de lo reglado en el artículo 116 del C.G.P., como quiera que los documentos solicitados en desglose contienen obligaciones sobre las cuales se concluyó en el auto del 12 de abril de 2016, que ya han sido pagadas, aunado a que la parte solicitando aporó los recibos de pago de los respectivos aranceles judiciales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaria EXPÍDASE (i) copia autentica del auto del 12 de abril de 2016 proferido en el presente proceso visto a folio 159 del Cuaderno No. 2.

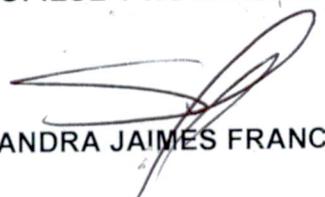
Igualmente **ACCÉDASE al DESGLOSE** de la Escritura Publica No. 1502 del 05 de marzo de 2009 que reposa a folios 7-18 del presente expediente: así como los pagarés vistos a folio 24-32.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE las piezas procesales antes descritas a la doctora LUZ MELIDA TORRES – Apoderada de la parte demanda.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior procédase inmediatamente a la devolución del presente expediente al ARCHIVO CENTRAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CAROLINA ARANGO CANAL**, en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Toda vez que la sentencia de primera instancia dictada el 13 de diciembre de 2018 fue apelada por la parte demandada, se concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo, tal como da cuenta el acta vista a folio 210 del cuaderno principal. Sin embargo, por error involuntario, se omitió la regla dispuesta en el Inciso Segundo del Artículo 324 del Código General del proceso, que dispone que *“cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.”*

Por tal motivo, se procederá de conformidad, ordenando a la parte apelante la reproducción de las piezas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, a la parte apelante –demandada- para que pague y allegue el arancel judicial pertinente para la reproducción de todo el expediente (incluyendo ambas caras y los medios magnéticos que conformen el mismo), so pena de declarar desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Una vez fenecido este término, si se realiza el pago respectivo, envíese inmediatamente el expediente en original a nuestra superioridad; en caso negativo, pásese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por INVERSIONES PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra PUBLITO TORRES BERNAL, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de embargo de remanente que obra a folio 21.

Al respecto se observa que el Juzgado 04 Civil Municipal en memorial recibido el 07 de noviembre de 2018, solicita se decrete el embargo de remanente de los bienes que llegaren a desembargar en el presente proceso en favor del proceso No. 2017-0052 cursado en tal Oficina Judicial, por ser procedente se aceptara tal solicitud en aplicación de lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., y dado que a la fecha no se ha presentado solicitud en el mismo sentido.

Finalmente y atendiendo que a folio 22 obra memorial del 11 de enero de 2019 en donde la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el Oficio No. 6065 como quiera que el automóvil objeto de embargo se encuentra matriculado en la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario y no de Cúcuta, hemos de señalar en primera oportunidad que en el presente proceso no se ha expedido ningún oficio 6065, además que las comunicaciones que han sido libradas con relación a la medida de embargo del automotor de placas HRR-803 -803 se han dirigido siempre a la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario y no de Cúcuta, por lo que no habrá lugar a realizar corrección alguna.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

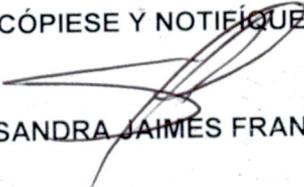
PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el presente proceso y que sean de propiedad del señor PUBLITO TORRES BERNAL, en favor del proceso de Radicado No. **54-001-40-03-004-2018-00467-00**, promovido por VIVIENDAS Y VALORES que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en razón del oficio No. 8882 recibido el 07 de noviembre de 2018. **Librese oficio en tal sentido al Juzgado en mención.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el pasado 11 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGRÉGUESE y **PÓNGASE** en conocimiento lo informado por la Secretaria de Tránsito de Villa del Rosario en memorial del 31 de Octubre de 2018, consistente en el registro de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas HRR-803 a través de la Resolución No. 0463/2018 del 25 de abril de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JUAN JOSE BELTRAN**, contra **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR**, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

En efecto, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, si no se encontrase que la contestación de la demanda cuenta con el siguiente vicio que impide su admisión directa:

- El poder emanado de la demandada **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR**, visto a folio 41 al 43 se encuentra en copia simple, debiendo ser allegado en original por el poder dispositivo que encierra dicho mandato, tal como lo exige el Inciso Final del artículo 96 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, en uso análogo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda en mención y conceder el término de ley para que proceda a subsanar lo debido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ejecutada **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la contestación demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Juan Carlos Ortiz como apoderado de la demandada **CARMEN GABRIELA COTAMO**, únicamente, por lo expuesto líneas atrás.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **LUIS BONILLA SUAREZ, FABIÁN BONILLA MENDOZA, MARGARITA DURAN BUSTAMANTE Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, DARÍO RINCÓN PALENCIA y EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSRISARALDA DEL NORTE S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al contrato de transacción presentado por las partes a los folios 142 a 146 de este cuaderno.

Bien, este despacho judicial teniendo en cuenta el pedimento que se desprende del escrito allí contenido, previo a decidir sobre el trámite que debe dársele al mismo según lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que ratifique o no la actuación de la profesional del derecho Dra. GEORGINA PALOMO PIZA quien suscribe la transacción en representación de los demandantes, pues si bien a la misma le fue otorgado poder especial para actuar por parte de dicho extremo, como deviene del contenido de los folios 1 a 4 de este cuaderno, en el auto admisorio de la demanda, solo fue reconocida la intervención del Dr. LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante, por ser este quien presentó el escrito demandatorio, máxime cuando no resulta plausible la actuación simultánea de dos profesionales del derecho, a las voces de lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

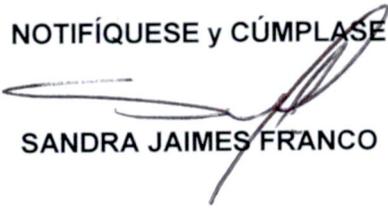
RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre el trámite de la transacción presentada por las partes a los folios 142 a 145 de este cuaderno, se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIÉRREZ con el fin de que ratifique o no la actuación de la profesional del derecho Dra. GEORGINA PALOMO PIZA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pásese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante.

Revisado el expediente se encuentra que en memorial del 07 de diciembre de 2018, la doctora Judith Cruz Mosquera – Apoderada de la parte demandante, solicita se efectué el desglose de unas piezas procesales allegadas dentro de la presente demanda.

Ante lo anterior, el Despacho procederá a acceder a lo pretendido, como quiera que los documentos solicitados fueron aportados en su mayoría por la misma parte demandante, aunado a que el presente proceso fue terminado en aplicación de la figura del desistimiento tácito, a través del auto del 16 de noviembre de 2018.

No obstante se precisara a la Secretaria, que la reproducción y desglose de las piezas pretendidas se realizara previo el pago del respectivo arancel judicial estipulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

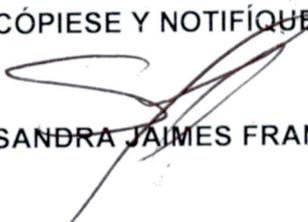
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los folios 53 – 60, 68 y 97 -103 previo pago del arancel judicial establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por parte de la solicitante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CT

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 3 de diciembre de 2018, y fue radicada en este Despacho el día 04 de diciembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 36.146 del C.S.J. perteneciente al Dr. OSCAR GONZÁLEZ ARANA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 23 folios, un CD, con copia para traslado y para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de Enero de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **INVERSIONES SMP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta obrantes a los folios 8 a 11 de este cuaderno, con un importe total de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Veinte Pesos (\$859.253.120), las cuales fueron expedidas con ocasión al suministro de medicamentos que hiciere la ejecutante a la ejecutada, como del contenido de las mismas emana.

Sin embargo, se observa que si bien en cada una de las facturas se describe como cliente a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en ningún aparte de su contenido emana que sea dicha entidad a quien se le haya efectuado la presentación de la factura para su aceptación, pues por el contrario obra un sello en cada una de ellas, en los cuales se observa la denominación "Soluciones Outsourcing B.P.O. S.A.S.", con un número de identificación tributaria que no corresponde con la de la demandada; entidad mencionada a la que en esta demanda no se le está atribuyendo las obligaciones aquí ejecutadas, y de quien no se acredita su condición o relación con respecto a la sociedad deudora.

Situación anterior, que no se ajusta a los parámetros que prevé el Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio cuando señala que la factura debe comprender:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Así las cosas, al no haberse acreditado fehacientemente la relación existente entre la empresa receptora de las facturas que aquí se pretenden ejecutar, por cuanto se demanda a persona distinta a ella, habrá de decirse que no se predica exigibilidad alguna respecto de la entidad ejecutada en los términos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para que este despacho judicial se abstenga de Librar Mandamiento de Pago y haga entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 05 de diciembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 17 folios, con 02 CDS, 01 copias para traslado y una para el archivo del juzgado, un total de 2 CD contentivos del escrito de la demanda. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., actuando en su condición de Endosatario en Propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obra en el expediente, el título valor (Pagare) con las siguientes descripciones generales:

- Pagare No. 06500466700012680, visto a folio 7 de este cuaderno, de fecha 06 de Julio de 2016, mediante el cual el señor ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$131.614.052) por concepto de capital y con fecha de vencimiento el 07 de Julio de 2016.

De esta manera, se denota que el título valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibídem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. y en contra de ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ADRIÁN RENE GRANADOS CANTOR, pagar a la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 06500466700012680, visto a folio 7 de este cuaderno, de fecha 06 de Julio de 2016, lo siguiente:
 - A. Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$131.614.052) por concepto de capital insoluto de la obligación allí contenida.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 07 de Julio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

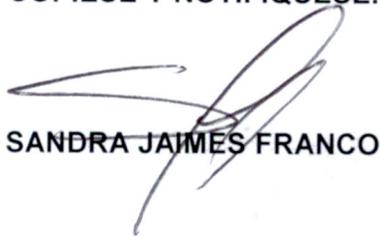
CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 5 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 12 de diciembre de esta misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 302.769 perteneciente al Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 30 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por GUILLERMO MORENO ALFONSO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO DAZA, observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- A.** Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de gastos, indemnizaciones y perjuicios, en virtud del incumplimiento contractual del cual se solicita declaración, sin que se hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de reconocimientos de carácter patrimonial, razón por la cual deberá efectuarse el mismo el acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibidem.
- B.** No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, esto es, la conciliación extrajudicial conforme lo prevé el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., así como tampoco se constata que se hubiere solicitado en su defecto la práctica de medida cautelar alguna que es la excepción que trae consigo el Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, para suplir dicho mecanismo, casó en el cual debía prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada, por disposición expresa del Núm. 2º de la precitada norma.
- C.** Se indica tanto en el poder otorgado al profesional del derecho como en el escrito demandatorio que se trata de un proceso ordinario, lo cual no se ajusta a las modificaciones introducidas por nuestro actual Código General del Proceso, pues dicho trámite es denominado actualmente como verbal y por tanto deberá efectuar las adecuaciones de dichos escritos con apego a lo establecido en la aludida codificación.

- D.** No se indicó dirección alguna para efectos de notificar al demandado, ni se efectuó manifestación al respecto por parte del apoderado judicial, lo cual deberá adecuar, por cuanto se trata de un requisito formal a las voces del Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, numeral 1º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

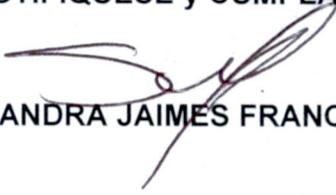
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 18 de Diciembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de Enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL FLORIÁN RODRÍGUEZ**; **AIDA LUZ BELTRÁN SERRANO**, **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VERA** y **DEISY JOHANNA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, todos actuando de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JULIÁN GUZMÁN CANO**, **LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA**, **COOPERATIVA DE MICROBÚS LIMITADA-COOMICRO LTDA.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL FLORIÁN RODRÍGUEZ**; **AIDA LUZ BELTRÁN SERRANO**, **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VERA** y **DEISY JOHANNA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, todos actuando de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JULIÁN GUZMÁN CANO**, **LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA**, **COOPERATIVA DE MICROBÚS LIMITADA-COOMICRO LTDA.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JOSÉ JULIÁN GUZMÁN CANO**, **LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA**, **COOPERATIVA DE MICROBÚS LIMITADA-COOMICRO LTDA.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades del poder de sustitución conferido visto a folio 1 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 150.899 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 19 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Acción de Simulación propuesta por JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ JURADO, a través de apoderado judicial, contra JAIME ALBERTO RAMÍREZ URQUIJO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que el presente asunto está centrado en conseguir la declaratorio de simulación con respecto a los negocios que se describen en el acápite de los hechos de la demanda, que hubiere celebrado el aquí demandado; debido a esto es menester centrarnos en la determinación de la cuantía, la cual por la naturaleza de este asunto se enmarca en la regla 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora, revisado el escrito demandatorio, se observa que en el acápite de cuantía se estableció por este concepto el valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), lo cual, evidentemente no supera los 150 SMLMV que fijan la competencia por este factor en esta unidad judicial, que corresponden a la suma de Ciento Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Pesos (\$117.186.300,00) para el año de presentación de la demanda (2.018), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, y serán de mayor cuantía los que excedan de este último monto, como se anotó.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al

funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal (Acción de Simulación) interpuesta por JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ JURADO a través de apoderado judicial, en contra de JAIME HUMBERTO RAMÍREZ URQUIJO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiéese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2018, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial, en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 87.520 del C.S.J. Perteneciente a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 24 folios, un CD, una copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S.** y **JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Se indica en el hecho **PRIMERO** de la demanda, que tanto la sociedad demandada ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S., como el señor JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE, suscribieron el pagare No. 00130323659600234054, obligándose a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), el día 13 de diciembre de 2018. Así mismo, en el hecho **SEGUNDO** de la demanda se menciona que ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S., suscribió el pagare No. 00130323615000503524, obligándose a pagar la suma de Veinte Millones Veintiséis Mil Cincuenta y Siete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (\$20.026.057,83), el día 13 de diciembre de 2018. Fundamentos facticos, que no corresponden con las pretensiones que se solicitan, al punto de no coincidir ni los números de las obligaciones, ni los montos que las mismas comprenden y menos la fecha de exigibilidad de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que precise con claridad los fundamentos facticos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda ejecutiva y si es del caso ajuste las pretensiones de la demanda, de manera que guarden correspondencia entre sí, debiendo precisar de manera exacta el monto solicitado en esta ejecución y las especificaciones de cada una de las obligaciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Finalmente, deberá adecuar el poder especial otorgado a la profesional del derecho, indicando puntualmente las obligaciones que se pretenden ejecutar, esto, atendiendo que la parte final del artículo 74 del Código General del Proceso señala: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAÍMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 117.779 del C.S.J. perteneciente al Dr. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 30 folios, un CD, copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **GILBERTO BRICEÑO SANDOVAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANTONIO MARÍA BRICEÑO SANDOVAL** y **JOSUÉ BRICEÑO SANDOVAL** en su condición de herederos determinados de la señora **VENECIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO** y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. La legitimación por pasiva en el presente asunto, está determinada legalmente por el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, por lo cual para la conformación correcta del extremo demandado, atendiendo a que se anuncia el fallecimiento de la titular de derecho real de domino, deberá encausarse tanto el escrito demandatorio como el poder otorgado al profesional del derecho, con relación a los herederos indeterminados de la misma.
- B. Por otra parte, revisado el expediente, no se encontró el Registro Civil de Nacimiento del señor ANTONIO MARÍA BRICEÑO SANDOVAL, documental que resulta de gran importancia y debe aportarse para efectos de acreditar la legitimación por pasiva que se le atribuye en la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
- C. Por otra parte, aunque la parte demandante aportó un avalúo comercial, se le hace saber que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 Numeral 3º del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9º ibídem.
- D. Finalmente, se desprende del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-44061, correspondiente al bien inmueble que se pretende usucapir, la existencia de dos gravámenes hipotecarios (anotaciones No. 002 a favor de la

CORPORACIÓN CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA y la No. 003 a favor del señor EMILIANO ESTUPIÑAN HERNÁNDEZ), debiendo en razón a ello informar al despacho la dirección de citación de cada una de las personas, así como el certificado existencia de la persona jurídica correspondiente. Lo anterior, para los efectos de la parte final del Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

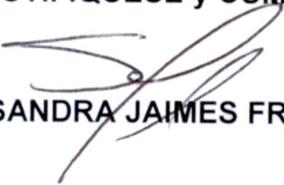
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de Enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **GEFFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **BRIGITTE ALEXANDRA PINEDA SARMIENTO; GLORIA ESPERANZA DUEÑAS PIÑEROS** y **MOISÉS EDUARDO PINEDA RANGEL**, todos actuando de apoderado judicial, en contra de **CARLOS VILLAMIZAR MARTÍNEZ, EUSTAQUIO SOTO RAMÍREZ, RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **GEFFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **BRIGITTE ALEXANDRA PINEDA SARMIENTO; GLORIA ESPERANZA DUEÑAS PIÑEROS** y **MOISÉS EDUARDO PINEDA RANGEL**, todos actuando de apoderado judicial, en contra de **CARLOS VILLAMIZAR MARTÍNEZ, EUSTAQUIO SOTO RAMÍREZ, RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **CARLOS VILLAMIZAR MARTÍNEZ, EUSTAQUIO SOTO RAMÍREZ, RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos obrantes a los folios 1 a 7 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre de 2018 y por parte de esa oficina en este despacho judicial el día 11 de enero de 2019. Consultada la tarjeta profesional No. 93.441 del C. S. de la J, se tiene que la misma corresponde al Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante. Consta de 5 folios, con un CD, 1 copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por **ROQUE JULIO ROA ÁLVAREZ** y **PABLO EMILIO SILVA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER – ASOPORE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, como primera medida debemos decir que con la introducción del actual Código General del Proceso, específicamente en el artículo 382 se previó la posibilidad de impugnar las actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, haciendo susceptibles de esta acción no solo a las sociedades comerciales sino a las asociaciones, cooperativas, que es precisamente el caso que aquí nos ocupa, dada la naturaleza de la demanda.

Ahora, debemos decir, que la misma disposición fijo el término de caducidad para la incoación de esta acción precisando: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contara desde la de inscripción”*.

Ahora, deteniéndonos en los que se denomina como caducidad, hemos de decir que esta figura corresponde al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción dentro del término prefijado por la ley, lo cual impide el nacimiento del derecho a la vida jurídica.

Sobre este asunto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso - Parte General, definió la caducidad como: *“...fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia... se trata del fenómeno procesal de la preclusión, es decir, de la obligación de ejercer oportunamente los derechos dentro del juicio”*.

Bien, puede decirse entonces, que señalado un término de caducidad para impetrar una demanda, si la acción judicial para pretender el derecho en ella consagrado no se inicia dentro del mismo, no es posible, vencido éste, ejercerla, como se predica en este asunto, en el que la parte demandante pretende impugnar lo decidido por la demandada ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER mediante Acta No. 002-AG-2018, la que en efecto obra al expediente como deviene del contenido de los folios 9 a 19 de este cuaderno, de la cual emana como fecha del acto que se impugna, el día 01 de septiembre de 2018; procediendo con la presentación de la demanda, solo hasta el día 19 de diciembre de 2018, sobrepasando ampliamente el termino estricto señalado por la ley para ello, el cual se limitada hasta el día 01 de noviembre de la misma anualidad, de acuerdo con la disposición regulatoria.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en caso similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora, Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, dentro del procedo verbal de impugnación de actas de asamblea identificado con el radicado de esa instancia No. 54405-3153-001-2016-00203-00 y de primera instancia. 2016-00203, que se adelantará en contra de la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, se pronunció en iguales términos sobre dicho asunto, confirmando la decisión de esta instancia.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda en razón a la presencia de la figura de caducidad para la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por así establecerlo el aludido artículo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesta por **ROQUE JULIO ROA ÁLVAREZ** y **PABLO EMILIO SILVA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER – ASOPORE**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de enero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 14 de enero de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de Enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **JOSÉ ISRAEL CORREA GÓMEZ** y **MARINELDA ORTEGA JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR**, **MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO**, **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A.**, y **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se precisa que si bien se solicitó la notificación del demandado **JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR** a través de la dirección de la también demandada **MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO**, lo cual resulta aceptable para este despacho, en aras de garantizar su comparecencia y defensa en el proceso, sin embargo, es de advertirse que en caso de fracasar esta diligencia, deberá la parte interesada efectuar la solicitud correspondiente ante tal situación, como lo es, el emplazamiento en los términos de nuestra codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JOSÉ ISRAEL CORREA GÓMEZ** y **MARINELDA ORTEGA JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR**, **MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO**, **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A.**, y **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR**, **MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO**, **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A.**, y **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandante en su condición de interesada, que en caso de fracasar la diligencia de notificación del demandado JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR a través de la dirección de la también demandada MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO, deberá efectuar la solicitud correspondiente ante tal situación, como lo es, el emplazamiento en los términos de nuestra codificación.

QUINTO; RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades del poder obrante a folio 1 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO